

**DECRETO ..../ 2009, de ..... de ....., de clubes deportivos y agrupaciones deportivas**

La Comunidad Autónoma del País Vasco, de acuerdo con el artículo 10.36 del Estatuto de Autonomía, ostenta competencia exclusiva en materia de deporte. En ejercicio de este título competencial, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco.

El presente Decreto desarrolla, en materia de clubes deportivos y agrupaciones deportivas, dicha Ley 14/1998, sustituyendo así el Decreto 29/1989, de 9 de octubre, de constitución y funcionamiento de los clubes deportivos y agrupaciones deportivas, aprobado sobre la base de la antigua Ley 5/1988, ya derogada.

Con esta disposición se pretende desarrollar el nuevo modelo asociativo deportivo diseñado en la Ley 14/1998 y, al mismo tiempo, dar respuesta a los diversos problemas suscitados con la aplicación del Decreto vigente hasta la fecha.

Una de las novedades importantes del Decreto es la simplificación de la regulación de las entidades deportivas que, por ello, ven conformado su régimen jurídico sobre la base del régimen asociativo general. De este modo, las entidades deportivas reguladas en este Decreto se regirán en todas las cuestiones relativas a la constitución, organización, funcionamiento, extinción y cuestiones análogas por las normas del Decreto y demás disposiciones de desarrollo de la Ley 14/1998. Tales entidades se regirán, en lo no dispuesto expresamente en dichas disposiciones deportivas, por la normativa general en materia de asociaciones. Además, en materia de régimen orgánico les resultarán de aplicación preferente sus propios estatutos y reglamentos debidamente aprobados por sus órganos competentes.

Como también se ha visto afectado por la citada Ley el Decreto 282/1989, por el que se determinaron los requisitos y la tramitación de las declaraciones de utilidad pública de clubes y federaciones deportivas, a través de la presente disposición se actualiza el régimen de las declaraciones de utilidad pública de los clubes deportivos, pues las federaciones deportivas ya son entidades de utilidad pública "ex lege".

El Decreto pretende ser absolutamente respetuoso con la naturaleza asociativa privada de los clubes deportivos. En consonancia con esa clara naturaleza asociativa privada de los clubes deportivos, el Decreto elimina numerosos apuntes intervencionistas que se encuentran dispersos en el Decreto 29/1989, intervencionismo que, a la luz de la vigente Ley 14/1998, resulta carente de

justificación. Además de constituir una dudosa limitación del derecho constitucional de asociación, dichos apuntes intervencionistas han acabado desnaturalizando parcialmente el carácter genuinamente privado del asociacionismo deportivo de primer grado.

Por otra parte, el Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 14/1998, ya no recoge la distinción artificiosa, y generadora de algunos problemas, entre los clubes deportivos y las agrupaciones deportivas con personalidad jurídica, distinción establecida en el Decreto 29/1989. La diferenciación sustancial entre ambas entidades deportivas, dejando de lado aspectos formales de su constitución o de su régimen jurídico, residía en la participación habitual o no en competiciones oficiales. Según el Decreto 29/1989 el objeto de los clubes deportivos era *“el fomento y la práctica de una o varias modalidades deportivas participando habitualmente en competiciones oficiales”*. Por el contrario, las agrupaciones deportivas con personalidad jurídica tenían el mismo objeto social *“aunque no participen habitualmente en competiciones deportivas”*. A pesar de esa diferenciación legal, la realidad ha demostrado que numerosas agrupaciones deportivas han participado habitualmente en competiciones oficiales y, por el contrario, numerosos clubes deportivos nunca han participado en competiciones oficiales en las modalidades contempladas en su objeto social. Por ello, la opción contemplada en la Ley 14/1998 y en este Decreto consiste en unificar ambas figuras de manera que los clubes deportivos se caracterizan por el fomento o la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no habitualmente en competiciones oficiales.

La Ley 14/1998 contempla el deber de fomento del asociacionismo deportivo y ello tiene su reflejo en el nuevo Decreto con numerosas medidas. Así, se contempla la posibilidad de que las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, puedan constituir clubes deportivos, lo cual está en consonancia con otras muchas leyes en materia asociativa, en especial con la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, y con la propia Ley Orgánica 1/2002, de 12 de marzo, del Derecho de Asociación. En contraste con ello, el Decreto 29/1989 disponía que la constitución de un club precisaba la suscripción ante Notario de Acta Fundacional, efectuada como mínimo, por cinco personas naturales. Con el Decreto se elimina dicha restricción y también es posible que las personas jurídicas puedan fundar un club.

Asimismo, el Decreto reduce de cinco a tres el número mínimo de miembros para constituir un Club Deportivo. La Ley Orgánica 1/2002, de 12 de marzo, del Derecho de Asociación, dispone que las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas. En esta misma línea, la vigente Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, establece que las asociaciones se constituyen mediante el acuerdo de tres o más personas. En consonancia con ello, y no existiendo ninguna razón poderosa para mantener el vigente número mínimo de cinco miembros

fundadores, previsto en el Decreto 29/1989, se ha optado por el número mínimo de tres personas.

Dentro de este espíritu de fomento del asociacionismo deportivo, se elimina el requisito de que el acta fundacional sea en escritura notarial. Siguiendo el modelo de la Ley 7/2007, de Asociaciones de Euskadi y de la Ley Orgánica 1/2002, del Derecho de Asociación, el acuerdo de constitución puede formalizarse en documento público o privado. La exigencia de otorgamiento de escritura notarial, prevista en el vigente Decreto 29/1989, carecía de sentido y elevaba innecesariamente el coste de constitución de un Club Deportivo.

El Decreto trata de dejar muy claro que con el otorgamiento del acta de constitución el club adquiere su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción si quiere disfrutar de los beneficios previstos en la Ley 14/1998 tales como la integración en federaciones deportivas o la participación en competiciones deportivas oficiales.

Por otra parte, y con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de ejercicio del derecho fundamental de asociación por parte de los extranjeros, el Decreto manifiesta expresamente que éstos también pueden éstos constituir y participar en clubes deportivos.

El principio de libre autoorganización por parte de los clubes inspira de forma notable este Decreto y buen testimonio de ello es el título dedicado al régimen orgánico. En primer lugar se elimina el número máximo de miembros de la Junta Directiva establecido hasta la fecha en el Decreto 29/1989.

Asimismo, el Decreto 29/1989 prohibía la elección del Presidente a través de compromisarios. Como el Decreto trata de ser respetuoso con la autonomía de los clubes se ha considerado conveniente dejar en manos de los clubes deportivos la posibilidad de que el Presidente, o la Junta Directiva, puedan ser elegidos por los socios o, en su caso, por los socios compromisarios de acuerdo con las previsiones estatutarias de cada club. No cabe considerar contraria a la Ley la posibilidad de que los estatutos de un club regulen la elección a través de todos los asociados que cumplan unas determinadas condiciones.

En la misma línea de admitir la mayor libertad de autoorganización de los clubes, se procede a eliminar el límite de representación de los compromisarios. En la actualidad, los compromisarios en ningún caso pueden ostentar la representación de más de 50 socios.

Respecto al Decreto 29/1989 se elimina la obligatoriedad de que el mandato de los Presidentes sea de cuatro años. Serán los estatutos sociales de cada club

deportivo los que deban establecer la duración del mandato presidencial. A falta de previsión estatutaria el mandato presidencial seguirá siendo de 4 años.

El Decreto incorpora la regulación de la moción de censura positiva o constructiva y se determina que los estatutos deberán regular la posibilidad de destitución del Presidente y, en su caso, de la Junta Directiva, y de nombramiento de nuevo Presidente y, en su caso, de la Junta Directiva, mediante la aprobación de moción de censura. La moción de censura podrá incluir la propuesta de elección de nuevo Presidente y, en su caso, Junta Directiva.

Otra de las novedades del Decreto es la admisión del sistema de la cooptación para cubrir cualesquiera bajas de la Junta Directiva. El Decreto 29/1989 ha provocado un sinfín de problemas cuando quedaban vacantes pues, con base a dicho precepto, se debía proceder a convocar en el plazo de un mes una Asamblea General Extraordinaria para la elección del nuevo Presidente. Es evidente que la realización de un proceso electoral, por muy sencillo que sea el mismo, puede desestabilizar de forma grave la gestión de un club, máxime en momentos delicados como puede ser la renovación de plantilla y cuerpo técnico o la transición entre temporadas deportivas.

El Decreto regula una materia que, pesar de ser trascendental, se encuentra silenciada en el vigente Decreto 29/1989 y en la mayor parte de disposiciones autonómicas: la responsabilidad de los directivos de los clubes deportivos. Este silencio ha abierto el camino a una situación de permanente incertidumbre jurídica y, por ello, la presente disposición opta por clarificar dicho régimen de responsabilidad y para ello no se aparta de la solución normativa contenida en la Ley 7/2007, de 22 de junio, de Asociaciones de Euskadi, y de la Ley Orgánica 1/2002. Con arreglo a ello, los socios de los clubes deportivos no responden personalmente de las deudas de los citados clubes, pero los miembros o titulares de los órganos de gobierno, administración y representación de los clubes y las demás personas que obren en su nombre y representación responderán ante dichos clubes, ante sus socios y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos culposos y negligentes.

Para que los miembros de los órganos de administración y representación puedan percibir retribuciones en función del cargo, deberá constar dicha posibilidad en los estatutos y deberán ser aprobados los términos de la retribución por la Asamblea General.

Una de las mayores aportaciones que se realizan en este Decreto es la atribución de una mayor libertad de autoorganización a los clubes en materia electoral. La realidad durante los años de vigencia del Decreto 29/1989 es que muy pocos clubes de los más de 4.000 inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco han cumplido la normativa vigente en materia

electoral. Por todo ello, en consonancia con la eliminación de determinados apuntes intervencionistas, el Decreto reduce el régimen electoral a una mínima expresión de modo que deberán ser las normas estatutarias o reglamentarias de los clubes las que regulen su régimen electoral. El Decreto ya no establece de forma imperativa la duración del ejercicio de las funciones de la Junta Electoral, los plazos de presentación de candidaturas, los plazos de proclamación de las mismas, el voto por correo, etcétera. Únicamente se contienen algunas previsiones para los supuestos de ausencia de regulación por los propios clubes.

El vigente Decreto 29/1989 no abordaba de forma satisfactoria el tema de la disolución y liquidación de los clubes. Tan sólo se dedicaba un precepto que, además, estaba dedicado a la aplicación del patrimonio social en caso de disolución. Es decir, hasta la fecha no se encontraban reguladas ni las formas de disolución, ni las causas, etcétera. Pues bien, el Decreto aborda el régimen de disolución y liquidación de los clubes, pero siendo respetuoso con el principio de autoorganización. Uno de los objetivos de este capítulo es acabar con la confusión generalizada entre disolución, liquidación y extinción del Club Deportivo, que son tres realidades diferenciadas. También se pretende poner fin a la confusión habitual entre causas y modos de disolución.

En materia de agrupaciones deportivas se realizan algunas aportaciones necesarias. En primer lugar, se simplifica la denominación de las agrupaciones deportivas. En segundo lugar se eliminan algunas previsiones del Decreto carentes de toda lógica; no tiene sentido hablar de los derechos de los miembros de las agrupaciones deportivas cuando no nos encontramos ante verdaderas asociaciones, sino ante auténticas secciones deportivas sin personalidad jurídica propia. Por esta misma razón, tampoco tiene sentido hablar de un régimen electoral de estas agrupaciones deportivas. En estas agrupaciones deportivas no hay socios, figura que no cabe confundir con los deportistas, técnicos, abonados, etcétera, de la agrupación deportiva. También se suprime el régimen económico previsto en el vigente Decreto pues no resulta razonable hablar de los repartos de beneficios, del destino de los ingresos, etcétera, cuando nos enfrentamos ante meras secciones de entes matrices que sí pueden tener ánimo de lucro.

Finalmente, atendiendo a la Ley 4/2005, de 18 de febrero, del Parlamento Vasco, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, así como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, se contemplan diversas medidas para promover una igualdad efectiva de mujeres y hombres en el seno de los clubes deportivos y agrupaciones deportivas.

En definitiva, con el presente Decreto se aborda el desarrollo reglamentario de dos de los pilares básicos de la actual organización del deporte en nuestra Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, oída la Comisión Jurídica Asesora, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su reunión de ... de ..... de 2009,

**DISPONGO:**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.**

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen de los clubes deportivos y agrupaciones deportivas domiciliados en Euskadi.

**Artículo 2.- Definición de Club Deportivo y Agrupación Deportiva.**

1.- Son clubes deportivos las asociaciones privadas, con personalidad jurídica y sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, cuyo exclusivo objeto sea el fomento y la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competiciones deportivas.

2.- Son agrupaciones deportivas las secciones que se constituyen en el seno de entidades, públicas o privadas, con el objeto exclusivo del fomento y la práctica de una o varias modalidades deportivas, participen o no en competiciones deportivas.

3.- Las denominaciones de Club Deportivo y Agrupación Deportiva quedan reservadas exclusivamente a las entidades que con tal denominación aparecen reguladas en el presente Decreto. Queda prohibida cualquier denominación idéntica o análoga que pueda inducir a confusión.

4.- El objeto exclusivo de los clubes deportivos no impedirá que puedan realizar, por si mismos, o a través de entidades instrumentales, actividades económicas cuando éstas tengan relación con los fines de dichos clubes deportivos o están al servicio de los mismos.

**Artículo 3.- Libertad de asociación a través de clubes deportivos.**

1.- La constitución de los clubes deportivos es libre y voluntaria. Ninguna persona puede ser obligada a ingresar en un Club Deportivo o a permanecer en su seno.

2.- El derecho a asociarse a través de un Club Deportivo comprende la libertad de crear dicha entidad sin necesidad de autorización previa.

3.- Salvo los supuestos de suspensión de actividad y disolución por voluntad de los socios, los clubes deportivos sólo podrán ser suspendidos en sus actividades, o disueltos, por resolución motivada de la autoridad judicial competente. La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de deporte será el órgano competente para el reconocimiento oficial de los clubes deportivos y para la revocación del mismo cuando proceda.

#### **Artículo 4.- Régimen jurídico.**

1.- Los clubes deportivos y las agrupaciones deportivas se regirán en todas las cuestiones relativas a la constitución, inscripción, modificación, extinción, organización y funcionamiento, por la Ley 14/1998, por las normas del presente Decreto y demás disposiciones de desarrollo de la Ley, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos. Tales entidades se regirán, en lo no dispuesto expresamente en dichas disposiciones deportivas, por la normativa general en materia de asociaciones.

2.- Serán igualmente de aplicación a los clubes deportivos y agrupaciones deportivas las disposiciones de las federaciones deportivas a las que estén adscritos en lo que resulte procedente por razón de dicha adscripción.

3.- Los clubes deportivos y agrupaciones deportivas objeto del presente Decreto serán objeto de protección y apoyo por parte de las administraciones del País Vasco siempre que ajusten su actuación al ordenamiento jurídico.

4.- Los acuerdos de los clubes deportivos y de las agrupaciones deportivas que sean contrarios al ordenamiento jurídico, o a sus estatutos y reglamentos, podrán ser suspendidos o anulados, en su caso, por la autoridad judicial competente.

## **CAPITULO II CONSTITUCIÓN DE CLUBES DEPORTIVOS Y MODIFICACIONES ESTATUTARIAS**

#### **Artículo 5.- Capacidad y constitución.**

- 1.- Podrán constituir clubes deportivos las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.
- 2.- Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- 3.- Las personas jurídicas requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente.
- 4.- La constitución de un club deportivo exigirá la suscripción de acta fundacional, efectuada, como mínimo, por tres personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con capacidad de obrar, en la que conste su voluntad de asociarse sin ánimo de lucro con fines exclusivamente deportivos.
- 5.- El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los estatutos por los que vaya a regirse el club, podrá formalizarse en documento público o privado.
- 6.- Podrán constituir asociaciones y formar parte de ellas las personas físicas y jurídicas extranjeras conforme a la legislación que les resulte de aplicación en cada caso.

#### **Artículo 6.- Adquisición de personalidad jurídica e inscripción en el Registro.**

- 1.- Con el otorgamiento del acta fundacional el Club Deportivo adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco a los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley 14/1998 y demás disposiciones que desarrollen el mismo.
- 2.- El plazo de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco será, salvo circunstancias excepcionales, de tres meses desde la recepción de la solicitud.
- 3.- Transcurrido el plazo de inscripción sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.
- 4.- La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia deportiva procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales que han de reunir el acta fundacional y los estatutos.
- 5.- Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que acompaña a la misma se suspenderá el plazo para



proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente plazo de un mes para la subsanación de los defectos advertidos.

6.- Cuando la entidad solicitante de la inscripción presente defectos no subsanables se procederá a la denegación de la inscripción de forma motivada.

### **Artículo 7.- Contenido del acta fundacional.**

1.- El acta fundacional ha de contener:

- a) El nombre y apellidos de los promotores de la asociación, si son personas físicas, la denominación o razón social, si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.
- b) La voluntad de los promotores de constituir un Club Deportivo al amparo del artículo 11 de la 14/1998, del Deporte.
- c) Los estatutos aprobados que regirán el funcionamiento del Club Deportivo.
- d) Lugar y fecha del otorgamiento del acta y firma de los promotores.
- e) La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

2.- El acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de las personas jurídicas, una Certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir el Club Deportivo y formar parte del mismo y la designación de la persona física que representará a la entidad en la constitución del Club Deportivo.

3.- El acta fundacional deberá ir acompañada, en el caso de las personas físicas, del documento acreditativo de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará también la acreditación de la identidad de tal representante.

### **Artículo 8.- Estatutos.**

1.- El contenido mínimo de los estatutos será coincidente con el establecido en la legislación asociativa general. Únicamente habrá que realizar las siguientes menciones especiales:

- a) Fomento, en su caso, de deporte para personas con discapacidad.
- b) Modalidades deportivas que forman parte del objeto social.

2.- La organización interna y el funcionamiento de los clubes deberán ser democráticos con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho las disposiciones estatutarias, reglamentarias y acuerdos de los clubes

deportivos que desconozcan cualesquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

3.- Los estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes, ni contradigan los principios configuradores del club.

#### **Artículo 9.- Domicilio social.**

En ningún caso podrá admitirse como domicilio social de los clubes deportivos los apartados de correos, páginas electrónicas ni podrá establecerse el domicilio social en locales e instalaciones de uso público cuya titularidad corresponda a otra persona o entidad sin que conste la existencia de autorización previa. No será necesaria la autorización previa en el supuesto de que el Club Deportivo ostente algún derecho de arrendamiento, título de cesión o análogo.

#### **Artículo 10.- Denominación.**

1.- La denominación de los clubes deportivos, que no podrá incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión sobre su propia identidad, clase o naturaleza de la entidad, y que no podrá coincidir o asemejarse a otro previamente inscrito, se regulará por la normativa reguladora del Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

2.- En cualquier caso, los clubes deportivos accederán al citado registro con el nombre de “*club deportivo*” seguido de un nombre propio que lo singularice. El vocablo “*deportivo*” se podrá sustituir por el relativo a una modalidad deportiva

#### **Artículo 11.- Modificaciones estatutarias.**

La modificación de los estatutos de los clubes deportivos requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal efecto, deberá ser objeto de inscripción y sólo producirá efectos para terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco, rigiendo para la misma los plazos y el régimen de silencio previstos en el artículo 6 de este Decreto.

### **CAPITULO III SOCIOS DE LOS CLUBES**

### **Artículo 12.- Prohibición de discriminación.**

Todos los socios de los clubes deportivos son iguales en derechos y deberes. Los estatutos garantizarán esta igualdad entre los socios, sin que puedan contener disposición alguna que implique o provoque discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

### **Artículo 13.- Derechos de los socios.**

Los socios de los clubes deportivos tendrán reconocidos estatutariamente, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) A participar en la consecución de los fines específicos del Club Deportivo, según lo establecido en la legislación vigente y en las disposiciones estatutarias, y exigir el cumplimiento de los mismos.
- b) Separarse libremente del Club Deportivo.
- c) Conocer las actividades del Club Deportivo y examinar su documentación.
- d) Expresar libremente sus opiniones en el seno del Club Deportivo.
- e) Ser elector y elegible para los órganos de representación y gobierno, siempre que sea mayor de edad y tenga plena capacidad de obrar. Los miembros del Club Deportivo menores de edad contarán en todo caso con derecho a ser oídos en las sesiones que celebren los órganos representativos.
- f) A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.
- f) A impugnar los acuerdos de los órganos del Club Deportivo que estimen contrarios a la Ley o a los estatutos.

### **Artículo 14.- Deberes de los socios.**

Los socios de los clubes deportivos tendrán los siguientes deberes:

- a) Compartir las finalidades del club deportivo y colaborar para la consecución de las mismas.
- b) Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos del club deportivo.
- d) Cumplir con el resto de las obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

### **Artículo 15.- Participación patrimonial en supuestos de separación.**

1.- Los estatutos de los clubes deportivos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un socio, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia al club que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que fijen los estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

2.- Las características de la percepción de la participación patrimonial en los supuestos de separación no deberán desvirtuar el carácter no lucrativo de los clubes.

### **Artículo 16.- Sucesión de la condición de socio.**

La condición de socio de un club deportivo es intransmisible, salvo que los estatutos dispongan otra cosa para los supuestos de muerte o transmisión a título gratuito.

## **CAPITULO IV REGIMEN ORGANICO DE LOS CLUBES DEPORTIVOS SECCION I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 17.- Órganos de los clubes deportivos.**

En todos los clubes deportivos existirán los siguientes órganos:

- a) Un órgano de gobierno, denominado Asamblea General.
- b) Un órgano de administración, que podrá ser unipersonal y coincidente con el órgano de representación, o colegiado, en cuyo caso se denominará Junta Directiva.
- c) Un órgano de representación cuyo titular será la Presidenta o Presidente del club, que presidirá igualmente la Junta Directiva, en caso de existir ésta.

## **SECCION II ASAMBLEA GENERAL**

### **Artículo 18.- Composición de la Asamblea General.**

1.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno del Club Deportivo y estará integrada por todos los socios con derecho a voto.

2.- Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, en aquellos clubes deportivos cuyo número de socios sea superior a dos mil, la Asamblea General podrá conformarse mediante compromisarios elegidos con arreglo al procedimiento que se determine estatutariamente, respetando los principios democráticos garantizados por el ordenamiento jurídico.

3.- Los compromisarios serán elegidos para un período de cuatro años salvo que los estatutos establezcan otra duración.

4.- Al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento del Club Deportivo, los estatutos no podrán incorporar disposiciones que otorguen a las entidades públicas o a otras personas que forman parte del mismo determinados derechos de voto que vulneren la sustancial igualdad que debe presidir entre todas las personas asociadas.

#### **Artículo 19.- Funciones de la Asamblea General.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo la Asamblea General tendrá encomendadas, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Elegir Presidenta o Presidente y, en su caso, Junta Directiva, por sufragio personal, libre, directo y secreto.
- b) Aprobar las cuentas y presupuestos.
- c) Aprobar los reglamentos.
- d) Modificar los Estatutos.
- e) Aprobar la fusión, escisión, transformación o disolución del club.
- f) Tomar dinero a préstamo.
- g) Enajenar y gravar inmuebles.
- h) Emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- i) Aprobar la moción de censura a la Presidenta o Presidente y, en su caso, a la Junta Directiva.
- j) Aprobar las condiciones y términos de la remuneración de los miembros del órgano de administración.

#### **Artículo 20.- Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo la Asamblea General se reunirá, en sesión ordinaria, para la aprobación de las cuentas y, en caso de ser obligatorio, del presupuesto; y en sesión extraordinaria para el tratamiento del resto de los asuntos de su competencia que pudieran suscitarse.

### **Artículo 21.- Convocatoria de la Asamblea General.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, la convocatoria de la Asamblea General se acomodará a las siguientes normas:

- a) Corresponderá a la presidencia del Club Deportivo la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria. En caso de que ello no sea posible, o de que la presidencia no cumpla con su obligación de convocarla en plazo, la Junta Directiva o cualquier colectivo de socios que represente al menos un 10% del total de socios con derecho a voto podrán realizar la convocatoria.
- b) Corresponderá a la presidencia del Club Deportivo o a cualquier colectivo de socios que represente al menos al 10% del total de socios con derecho a voto la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.
- c) La convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, junto con el Orden del Día de los asuntos a tratar y la documentación relativa a los mismos, será comunicada a los socios conforme a lo previsto al efecto en los estatutos y, en todo caso, con al menos quince días de antelación, salvo supuestos de urgencia expresamente previstos en los estatutos.

### **Artículo 22.- Válida constitución de la Asamblea General.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, la constitución de la Asamblea General se ajustará a las siguientes normas:

- a) La Asamblea General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida cuando concurren, en primera convocatoria, al menos el 50% de sus miembros. En segunda convocatoria, será válida cualquiera que sea el número de miembros asistentes a la misma.
- b) En segunda convocatoria, la reunión no podrá celebrarse antes de transcurridas treinta minutos desde la anterior.
- c) Las sesiones de la Asamblea General serán presididas por la Presidenta o Presidente del Club.

## **SECCIÓN III**

### **ORGANO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 23.- Junta Directiva como órgano de administración.**

1.- La Junta Directiva es el órgano de administración del Club Deportivo, salvo que por previsión estatutaria la Presidenta o Presidente haya asumido todas las funciones de administración del Club, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

2.- Si los Estatutos no lo disponen de otro modo la Junta Directiva contará con un número impar de miembros y estará formada, al menos, por la Presidenta o Presidente del Club, una Vicepresidenta o Vicepresidente, una Secretaria o Secretario.

### **Artículo 24.- Elección de la Junta Directiva.**

1.- Si los Estatutos no lo disponen de otro modo los miembros de la Junta Directiva serán elegidos cada cuatro años por los asociados con derecho a voto, mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. También podrá ser elegida por los socios compromisarios si así lo disponen los estatutos.

2.- Los estatutos podrán establecer una duración inferior o superior del mandato de la Junta Directiva.

### **Artículo 25.- Funciones de la Junta Directiva.**

1.- Si los Estatutos no lo disponen de otro modo la Junta Directiva tendrá encomendadas las funciones relativas a la gestión administrativa y económica, que deberá desarrollar conforme a las directrices emanadas de la Asamblea General.

2.- La Junta Directiva podrá delegar todas o alguna de sus funciones en una comisión ejecutiva designada en su seno o en alguno de sus miembros.

### **Artículo 26.- Convocatoria de la Junta Directiva.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo corresponderá a la Presidenta o Presidente del Club o, en su defecto, a la Vicepresidenta o Vicepresidente, la convocatoria de las sesiones de la Junta Directiva. La convocatoria se acompañará del Orden del Día donde figuren los asuntos a tratar, y de la documentación relativa a los mismos. Será notificada a los miembros de la junta de acuerdo con lo previsto al efecto por los estatutos del club y, en todo caso, con al menos dos días de antelación, salvo supuestos de urgencia expresamente previstos en los Estatutos.

### *Artículo 27.- Válida constitución de la Junta Directiva.*

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, la constitución de la Junta Directiva se ajustará a las siguientes normas:

- a) La Junta Directiva quedará válidamente constituida cuando concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros, y en segunda convocatoria cuando concurren al menos dos de sus miembros y, en todo caso, la Presidenta o Presidente o la Vicepresidenta o Vicepresidente.
- b) La Presidenta o Presidente del Club o, en su defecto, la Vicepresidenta o Vicepresidente, presidirá las sesiones de la Junta Directiva y dirigirá y coordinará su actuación.
- c) Se entenderá válidamente constituida la Junta Directiva, aunque no existiese convocatoria previa, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

### **Artículo 28.- Adopción de decisiones urgentes.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, y siempre que lo acepten expresamente todos los miembros, la Junta Directiva podrá adoptar sus acuerdos mediante correo electrónico, fax, videoconferencia y medios técnicos análogos. En estos supuestos, el acta correspondiente se redactará acompañando los justificantes de los fax, correos electrónicos y soportes correspondientes.

### **Artículo 29.- Cese de la Junta Directiva.**

1.- Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el cese de la Junta Directiva se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por dimisión de todos sus miembros,
- b) Por fallecimiento de todos sus miembros
- c) Por aprobación de la moción de censura prevista en el presente Decreto.
- d) Por las demás causas previstas en los Estatutos.

2.- Los miembros de la Junta Directiva cesarán individualmente por causas idénticas a las señaladas en el punto anterior.



3.- En el supuesto de cese individual de uno o más miembros de la Junta Directiva, serán sustituidos por los que figurasen a continuación en la candidatura correspondiente si la elección se hubiese efectuado por el sistema de listas abiertas.

4.- Si no hubiese sido éste el sistema utilizado, se estará a lo dispuesto en los estatutos, y, si éstos no previesen nada, los miembros restantes continuarán en el ejercicio de sus funciones en tanto permanezcan más del 50% del total de componentes. Las vacantes también podrán ser cubiertas por el sistema de cooptación de modo que los miembros de la Junta designen libremente a las correspondientes personas para cubrir las vacantes. Los miembros designados por cooptación deberán ser ratificados en la primera Asamblea General que se celebre.

### **Artículo 30.- Moción de censura.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo la moción de censura se acomodará a las siguientes normas:

- a) La Asamblea General podrá exigir la responsabilidad de la Junta Directiva mediante la adopción de una moción de censura que deberá ser respaldada por los dos tercios de los asociados presentes en la sesión convocada al efecto.
- b) La aprobación de la moción de censura causará el cese de todos los miembros de la Junta Directiva, incluido la Presidenta o Presidente del Club.
- c) Los estatutos deberán regular la posibilidad de destitución de la Presidenta o Presidente y, en su caso, de la Junta Directiva, y de nombramiento de nueva Presidenta o Presidente y, en su caso, de la Junta Directiva, mediante la aprobación de moción de censura. La moción de censura podrá incluir la propuesta de elección de nueva Presidenta o Presidente y, en su caso, Junta Directiva. El mandato de los nuevos cargos electos será hasta completar el mandato anterior.

### **Artículo 31.- Comisión Gestora.**

1.- Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, cuando la Junta Directiva cese, se constituirá en Comisión Gestora y procederá a convocar en el plazo máximo de un mes una Asamblea General Extraordinaria.

2.- No siendo ello posible, cualquier colectivo de asociados que represente al menos un 5% del total de socios con derecho a voto, podrá realizar la convocatoria de la Asamblea General.

## SECCION IV PRESIDENCIA

### **Artículo 32.- Órgano ejecutivo y de representación.**

La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.

### *Artículo 33.- Órgano de administración.*

1.- Asimismo, la Presidenta o Presidente, si así lo establecen los estatutos, podrá ser también el órgano unipersonal de administración el Club, desempeñando las funciones relativas a la gestión administrativa y económica de los asuntos sociales, conforme a las directrices emanadas de la Asamblea General.

2.- En el supuesto previsto en este artículo, la Presidenta o Presidente podrá crear los órganos de asesoramiento y apoyo que estime convenientes para el desempeño de sus funciones de gestión, salvo prohibición legal o estatutaria.

### **Artículo 34.- Elección y mandato.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, la Presidenta o Presidente será elegido cada cuatro años por los socios, en una sesión en la que podrán participar todos los socios con derecho a voto, mediante sufragio libre, personal, directo y secreto. Su elección podrá realizarse mediante compromisarios si así lo prevén los estatutos.

### **Artículo 35.- Cese de la Presidenta o Presidente.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo la Presidenta o Presidente cesará por alguna de las siguientes causas:

- a) Por dimisión.
- b) Por fallecimiento.
- c) Por aprobación de la moción de censura prevista en el artículo siguiente.
- d) Por cese de la Junta Directiva de la que forma parte.
- e) Por las demás causas previstas en los Estatutos.

### **Artículo 36.- Moción de censura.**

1.- Si los Estatutos no lo disponen de otro modo la Asamblea General podrá exigir la responsabilidad de la Presidenta o Presidente mediante la adopción de una moción de censura que deberá ser respaldada por una mayoría de dos tercios de los socios presentes en la sesión convocada al efecto.

2.- La aprobación de la moción de censura causará el cese de la Presidenta o Presidente, pero no del resto de los miembros de la Junta Directiva.

### **Artículo 37.- Sustitución de la Presidenta o Presidente.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo en el supuesto de cese de la Presidenta o Presidente le sustituirá el Vicepresidente. Si ello no fuera posible, los estatutos podrán autorizar a la Junta Directiva para elegir de entre sus miembros una nueva Presidenta o Presidente.

## **SECCION V DISPOSICIONES COMUNES**

### **Artículo 38.- Adopción de acuerdos por mayoría.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo la adopción de acuerdos se ajustará a las siguientes normas:

- a) Los acuerdos de los órganos colegiados de los Clubes se adoptarán por mayoría simple de socios presentes, salvo en los supuestos en los que disposiciones legales o estatutarias prevean mayorías cualificadas.
- b) Requerirán mayoría cualificada de las personas presentes los acuerdos relativos a disolución del Club Deportivo, la modificación de estatutos, la disposición o enajenación de bienes inmuebles y la remuneración de los miembros del órgano de administración.

### **Artículo 39.- Exención de responsabilidades en la adopción de acuerdos.**

Los votos contrarios y las abstenciones eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse de los acuerdos de los órganos colegiados del Club Deportivo.

### **Artículo 40.- Ejercicio de funciones.**

Los miembros de los órganos del Club Deportivo continuarán en funciones hasta la toma de posesión de sus sucesores, salvo imposibilidad manifiesta.

#### **Artículo 41.- Prohibición de la delegación de voto.**

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo queda prohibida la delegación de voto en el seno de la Asamblea General.

#### *Artículo 42.- Incompatibilidades.*

En ningún caso se podrá ser, simultáneamente, Presidenta o Presidente de un Club Deportivo y de una federación deportiva a la que está adscrita dicho club.

#### **Artículo 43.- Responsabilidad de los órganos de gobierno, administración y representación.**

1.- Los miembros o titulares de los órganos de gobierno, administración y representación de los clubes deportivos y las demás personas que obren en su nombre y representación responderán ante los mismos, ante los demás socios y terceros por los daños causados y las deudas contraídas únicamente por actos dolosos y en casos de negligencia grave.

2.- Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente, frente al club deportivo, sus socios y terceros, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones y por los acuerdos que hubiesen votado.

3.- Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno, administración y representación, responderán todos los integrantes solidariamente por las acciones y omisiones antes descritas, a menos que acrediten que no han participado en su aprobación o ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

#### **Artículo 44.- Remuneración de los directivos.**

Para que los miembros de los órganos de administración y representación puedan percibir retribuciones en función del cargo, deberá constar ello en los estatutos y deberán ser expresamente aprobados los términos de la retribución por la Asamblea General.

## CAPITULO V

### RÉGIMEN ELECTORAL

#### **Artículo 45.- Normativa electoral.**

El proceso electoral de los clubes deportivos se regulará por lo dispuesto en el presente Decreto y demás disposiciones de desarrollo de la Ley 14/1998 y en sus estatutos y reglamentos específicos.

#### **Artículo 46.- Régimen electoral en ausencia de previsión estatutaria o reglamentaria.**

1.- Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen electoral de los clubes se ajustará a las siguientes normas:

- a) Corresponde a la Asamblea General la aprobación del calendario electoral y la designación, en su caso, de la Junta Electoral.
- b) La Junta Electoral, u órgano que asuma sus funciones, podrá ser un órgano unipersonal o colegiado.
- c) La Junta Electoral es el órgano competente para impulsar el proceso electoral y velar por su correcto desarrollo.
- d) Cuando se trate de la elección de órganos colegiados serán proclamados los candidatos más votados hasta completar el número de puestos vacantes, salvo que se trate de candidaturas con el sistema de listas cerradas. En defecto de previsión estatutaria, serán proclamados electos todos los integrantes de la lista cerrada más votada y se nombrará Presidente al que encabece la misma.
- e) En el supuesto de que exista una sola candidatura, ésta será proclamada sin necesidad de votación alguna.

2.- Las decisiones que adopte la Junta Electoral serán impugnables ante la jurisdicción ordinaria.

## CAPITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

#### **Artículo 47.- Potestad disciplinaria.**

1.- La potestad disciplinaria de los clubes deportivos y de las agrupaciones deportivas sobre sus miembros se regirá por sus propias normas y no será susceptible de posterior recurso ante las federaciones deportivas y ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

2.- Las decisiones de los clubes deportivos en materia disciplinaria serán impugnables, una vez agotada la vía asociativa interna, ante la jurisdicción ordinaria.

## **CAPITULO VII REGIMEN DOCUMENTAL**

### **Artículo 48.- Régimen documental**

1.- Los clubes deportivos llevarán en orden y al día, como mínimo, los Libros siguientes:

- a) Libro de Registro de Socios.
- b) Libros de Actas de sus órganos colegiados.
- c) Libros de Contabilidad que permitan obtener una imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera del club, así como el inventario de sus bienes.
- d) En su caso, Libro Registro de Títulos de deuda o de parte alícuota patrimonial.

2.- La llevanza de los libros anteriores se entenderá sin perjuicio de las obligaciones documentales que se deriven de otras disposiciones.

3.- Será válida la llevanza de los libros citados mediante procedimientos informáticos y cualesquiera otros análogos que resulten adecuados siempre que se proceda posteriormente a su encuadernación y legalización.

### **Artículo 49.- Legalización de libros.**

La legalización de los libros obligatorios de los clubes deportivos se efectuará en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco de conformidad con su normativa reguladora. Asimismo, podrán ser legalizados en tal Registro los libros que voluntariamente lleven los clubes deportivos en el ámbito de sus actividades.

### **Artículo 50.- Acceso a los documentos.**

Los socios podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en los artículos anteriores a través del órgano de representación de Club Deportivo en los términos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en los estatutos o reglamentos del Club Deportivo y de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

## **CAPITULO VIII RÉGIMEN ECONOMICO-PATRIMONIAL**

### **Artículo 51.- Presupuesto y patrimonio propio.**

Los clubes deportivos constituidos al amparo del presente Decreto se someterán al régimen de presupuesto y patrimonio propios.

### **Artículo 52.- Responsabilidades económicas.**

- 1.- Los clubes deportivos responden económicamente de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.
- 2.- Los socios de los clubes deportivos no responden personalmente de las deudas de los citados clubes.

### **Artículo 53.- Prohibición de lucro.**

- 1.- Todos los ingresos de los clubes deportivos, incluidos los beneficios obtenidos en manifestaciones deportivas, se aplicarán íntegramente al desarrollo de su objeto social.
- 2.- Bajo ningún concepto podrán efectuar reparto de beneficios entre sus socios, ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquellos con análoga relación de afectividad ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

### **Artículo 54.- Recuperación de aportaciones patrimoniales.**

Los estatutos podrán establecer que, en caso de disolución del club, o de separación de una persona asociada, ésta pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las

condiciones, alcance, límites que se fijen en los estatutos. Ello se entiende posible siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

## **CAPITULO IX**

### **DECLARACIÓN DE UTILIDAD PUBLICA**

#### **Artículo 55.- Requisitos para la declaración de utilidad pública.**

Los clubes deportivos contemplados en la presente Ley podrán ser declarados de utilidad pública por acuerdo del Gobierno Vasco, previo informe de la Diputación Foral correspondiente, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Cuando contribuyan al interés general de Euskadi.
- b) Cuando su número de asociados no se encuentre limitado, salvo por razones de capacidad física o aforo de las instalaciones deportivas.
- c) Cuando las cuotas de entrada de los socios no excedan de los 10.000 euros.

#### **Artículo 56.- Acreditación de los requisitos.**

La acreditación de los requisitos exigidos en el artículo anterior se habrá de realizar de la forma siguiente:

- a) La contribución al interés general de Euskadi se justificará mediante la presentación de una Memoria relativa a las actividades deportivas desarrolladas por el club deportivo, su historia, sus características y demás meritos que acrediten su contribución al interés general de Euskadi.
- b) La constatación de que el número de asociados no se encuentra limitado y la constatación de que las cuotas de los asociados no exceden de las cantidades establecidas se acreditarán mediante certificación expedida por el Secretario de la entidad con el visto bueno del Presidente.

#### **Artículo 57.- Procedimiento.**

1.- Los clubes deportivos que pretendan su calificación como de “utilidad pública” habrán de solicitarlo mediante instancia dirigida al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva, acompañando la acreditación documental de que reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos.



2.- La declaración de utilidad pública se realizará por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a propuesta de la persona titular del Departamento competente en materia de deportes.

#### **Artículo 58.- Beneficios de la declaración.**

La declaración de utilidad pública comportará los beneficios establecidos en el artículo 32 de la Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco, y cualesquiera otros que establezca la normativa vigente.

#### **Artículo 59.- Obligaciones de los clubes deportivos declarados de utilidad pública.**

Los clubes deportivos declarados de utilidad pública deberán presentar anualmente ante la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco una Memoria comprensiva de todas aquellas actividades deportivas que hayan realizado e informar sobre el régimen de cuotas, presupuestos y modificaciones de los órganos de administración.

#### **Artículo 60.- Incumplimiento de las obligaciones o pérdida de requisitos.**

El incumplimiento de la remisión de información establecida en el artículo anterior o la pérdida de los requisitos justificados para la declaración de utilidad pública podrá dar lugar a la revocación, de oficio o a instancia de parte, de tal calificación, habiéndose de seguir el mismo procedimiento previsto para su declaración. No podrán revocarse las declaraciones de utilidad pública sin ser oídos previamente los clubes deportivos afectados.

#### **Artículo 61.- Publicación de la declaración y revocación.**

La declaración y revocación de utilidad pública de los clubes deportivos se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

### **CAPITULO X TRANSFORMACIÓN, FUSION Y ESCISION**

#### **Artículo 62.- Transformación de un club deportivo en otro tipo de entidad.**

1.- Los clubes deportivos podrán transformarse en otras entidades siempre que la normativa reguladora de este tipo de entidades lo permita. En todo caso

habrá de recaer acuerdo expreso y favorable, de la Asamblea General, adoptado con los requisitos establecidos para modificar los estatutos.

2.- Dicho documento habrá de ser presentado tanto en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco al objeto de su cancelación registral como en el registro administrativo correspondiente a la nueva forma social adoptada.

3.- La transformación del club deportivo no conllevará su disolución y tampoco afectará a la personalidad jurídica del club que continuará subsistiendo bajo su nueva forma.

4.- Los clubes deportivos no podrán transformarse en sociedades mercantiles y demás entidades con ánimo de lucro o que, indirectamente, posibiliten el reparto de beneficios entre los socios. Se exceptúa de esta prohibición la transformación de los clubes en sociedades anónimas deportivas al amparo de la legislación estatal.

#### **Artículo 63.- Creación de un club deportivo mediante transformación de otra entidad preexistente.**

La constitución de un club deportivo mediante transformación de otra entidad preexistente requerirá la misma documentación que para la constitución “ex novo”. Los clubes que se constituyan mediante transformación no gozarán de la antigüedad registral, como clubes deportivos, de la entidad de origen.

#### **Artículo 64.- Fusión.**

1.- Los clubes deportivos que deseen fusionarse en un nuevo club deportivo deberán someter el proyecto de fusión a la aprobación de sus respectivas asambleas generales.

2.- En la fusión de clubes que dé lugar a un nuevo club deberán cumplirse los requisitos ordinarios para la constitución del nuevo club, salvo el número mínimo de las personas fundadoras, siendo necesario que al acta fundacional se incorpore el proyecto de fusión. En este supuesto, se extinguirán los clubes fusionados y la fusión implicará la transmisión en bloque del patrimonio de los clubes fusionados al nuevo club.

3.- En la fusión de clubes deportivos por absorción tan sólo deberá procederse a la extinción del club o de los clubes deportivos absorbidos. La absorción implicará la transmisión en bloque del patrimonio del club o clubes absorbidos al club absorbente.

#### **Artículo 65.- Escisión.**

Los clubes deportivos podrán escindir algunas de sus secciones siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Habrá de recaer acuerdo expreso y favorable, de la Asamblea General, adoptado con los requisitos establecidos para modificar los estatutos.
- b) El documento que se otorgue incluirá todas las menciones legal y reglamentariamente exigidas para la constitución de la entidad cuya forma adopta.

## CAPITULO XI

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION

#### **Artículo 66.- Modos de disolución.**

Los clubes deportivos se disolverán por decisión de la Asamblea General, adoptada con los requisitos y la mayoría establecidos en el presente Decreto y en sus respectivos estatutos, o por decisión judicial.

#### **Artículo 67.- Causas de disolución.**

1.- Los clubes deportivos deberán disolverse por las siguientes causas:

- a) Por la imposibilidad manifiesta de realizar el objeto social.
- b) Por la paralización de sus órganos.
- c) Por su fusión con otro club deportivo.
- d) Por su absorción por otro club.
- e) Por cualesquiera otras causas previstas en la normativa vigente.

2.- La transformación de un club deportivo en otro tipo de entidad no conllevará la disolución y liquidación sino, únicamente, la cancelación registral como club.

#### **Artículo 68.- Club “en liquidación”.**

El Club Deportivo disuelto conservará su personalidad jurídica mientras se encuentre en liquidación. Durante esta fase deberá añadir a su denominación la frase “en liquidación”.

#### **Artículo 69.- Liquidación del club deportivo.**

1.- La disolución del Club Deportivo abre el periodo de liquidación hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2.- Los miembros del órgano de administración se convierten en liquidadores salvo que los estatutos establezcan otra cosa, o bien los designe la Asamblea General o el Juez que, en su caso, acuerde la disolución.

3.- Corresponde a los liquidadores:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la entidad.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la entidad.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes del club a los fines previstos en los estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos del Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

4.- En caso de insolvencia del Club Deportivo, el órgano de administración o, en su caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el Juez competente.

## **CAPITULO XII AGRUPACIONES DEPORTIVAS**

### **Artículo 70.- Actividades deportivas accesorias de personas jurídicas.**

Las personas jurídicas podrán acceder al Registro de Entidades Deportivas del País Vasco cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal, participen o no en competiciones oficiales. Para ello, deberán constituir en su seno agrupaciones deportivas sin personalidad jurídica que se registrarán en todas las cuestiones por la Ley 14/1998, por el presente Decreto, por sus normas en virtud de la pertenencia a los entes matrices y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos.

### **Artículo 71.- Constitución e inscripción de agrupaciones deportivas.**

1.- La constitución de una agrupación deportiva exigirá acuerdo expreso del órgano competente del ente matriz por el que se crea la agrupación y se aprueban las normas de funcionamiento.

2.- Las normas de la agrupación deportiva deberán dejar constancia de:

- a) La denominación.
- b) El domicilio.
- c) Las modalidades deportivas a promover. Si se dedican a la promoción del deporte para personas con minusvalías también lo deberán reflejar al objeto de que conste registralmente.
- d) El funcionamiento orgánico de la agrupación.

### **Artículo 72 .- Régimen supletorio.**

A las agrupaciones deportivas les será de aplicación el régimen jurídico establecido en el presente Decreto para los clubes deportivos en todo aquello que no sea contrario a su naturaleza.

## **Capítulo XIII**

### **IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES**

#### **Artículo 73- Programas deportivos y planes de acción positiva.**

1.- Los clubes deportivos con más de 1.000 socios deberán incorporar en sus programas deportivos medidas adecuadas para la aplicación real y efectiva del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

2.- Dichas entidades promoverán el deporte femenino y favorecerán la apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos.

3.- Asimismo, deberán elaborar, aprobar y ejecutar planes especiales de acción positiva para la igualdad de mujeres y hombres al objeto de ir garantizando de forma progresiva la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres en la práctica de cada modalidad deportiva y en la propia gestión de dichas entidades deportivas.

#### **Artículo 74.- Igualdad en cargos directivos.**

1.- La Dirección de Deportes del Gobierno Vasco promoverá que en los órganos de dirección o administración de los clubes deportivos y las agrupaciones deportivas exista una presencia equilibrada de mujeres y hombres. A tal fin, entre otras medidas, podrá adecuar las subvenciones que les correspondan en función de la adopción de medidas que posibiliten un incremento de la presencia de mujeres en aquellos órganos de dirección o administración en los que están infrarepresentadas.

2.- Las candidaturas que se presenten a los órganos de administración de todas las entidades deportivas citadas deberán reflejar una presencia equilibrada de mujeres y hombres salvo que, por razones fundadas y objetivas, no resulte posible. En cualquier caso, todas las candidaturas que se presenten para órganos colegiados de administración deberán incluir una presidencia y una vicepresidencia primera de género diferente.

3.- En caso de sustitución de la Presidencia corresponderá la misma a la persona titular de la Vicepresidencia, de género diferente.

4.- Para acceder al régimen de conciertos o convenios con el Gobierno Vasco, las entidades deportivas deberán acreditar que en su organización y funcionamiento actúan con pleno respeto al principio de igualdad, mediante a integración de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera.- Adaptación estatutaria.**

1.- Los clubes deportivos y las agrupaciones deportivas adaptarán sus estatutos a lo previsto en el presente Decreto en el plazo de un año, a contar desde su entrada en vigor. Antes de finalizar dicho plazo deberán presentar los nuevos estatutos para su aprobación e inscripción. Hasta tanto no se realicen las modificaciones pertinentes, quedarán sin efecto las disposiciones estatutarias contrarias a este Decreto, que serán suplidas, en caso de laguna, por lo previsto en él y en las normas reglamentarias que lo desarrollen.

2.- Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la adaptación estatutaria, cuando sea necesario, no se inscribirá documento alguno en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco hasta que la adaptación se haya verificado.

3.- Si transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto los clubes deportivos y las agrupaciones deportivas no han efectuado la adaptación a las prescripciones del presente Decreto se procederá de oficio a la cancelación de su inscripción registral.

### **Segunda.- Tramitación de expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto.**

Los expedientes de inscripción registral iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conforme a la normativa anterior se tramitarán y resolverán conforme a la misma.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera.- Sociedades anónimas deportivas.**

Las sociedades anónimas deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma del País Vasco, aunque se consideren clubes deportivos a los efectos de su inscripción y participación en las federaciones deportivas, se registrarán por la legislación estatal específica en la materia.

### **Segunda.- Transformación de agrupaciones deportivas en clubes.**

Las agrupaciones deportivas con personalidad jurídica constituidas al amparo del Decreto 29/1989 deberán transformarse en clubes deportivos en los siguientes términos:

- a) La transformación la deberán realizar en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto. Antes de finalizar dicho plazo deberán presentar los nuevos estatutos para su aprobación e inscripción. Hasta tanto no se realicen las modificaciones pertinentes, quedarán sin efecto las disposiciones estatutarias contrarias a este Decreto, que serán suplidas, en caso de laguna, por lo previsto en él y en las normas reglamentarias que lo desarrollen.
- b) Transcurrido dicho plazo sin que se haya procedido a la adaptación estatutaria, no se inscribirá documento alguno en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco hasta que la adaptación se haya verificado.
- c) Si transcurrido el plazo de dos años desde la entrada en vigor del Decreto las agrupaciones deportivas con personalidad jurídica no han efectuado la adaptación a las prescripciones del presente Decreto se procederá de oficio a la cancelación de su inscripción registral.
- d) La transformación, que no supondrá cambio de la personalidad jurídica, podrá acordarse por los órganos de administración de las agrupaciones deportivas.
- e) Las agrupaciones deportivas podrán mantener su actual denominación salvo en lo relativo a la modalidad asociativa.

### **Tercera.- Cancelación registral de clubes deportivos y agrupaciones deportivas inactivas.**

1.- Respecto a los clubes deportivos y las agrupaciones deportivas que estén inactivas deportiva u orgánicamente durante dos años consecutivos se procederá a su cancelación registral, de oficio o a instancia de parte.

2.- Dicha cancelación registral y la posibilidad de instar nuevamente la inscripción registral tras la reactivación se ajustará a las normas reguladoras del Registro de Entidades Deportivas del País Vasco.

#### **Cuarta.- Procedimientos de reconocimiento e inscripción.**

En los procedimientos de reconocimiento e inscripción de los clubes en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en el Decreto.

#### **Quinta.- Distintivo para las entidades deportivas en materia de igualdad.**

1.- El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia deportiva creará un distintivo para reconocer a aquellas entidades deportivas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades.

2.- Con el fin de obtener este distintivo, cualquier entidad deportiva podrá presentar a la Dirección de Deportes una memoria sobre los parámetros de igualdad implantados respecto a las relaciones de trabajo, la oferta deportiva, la asunción de puestos directivos y demás cuestiones susceptibles de ser evaluadas.

3.- Mediante disposición del Departamento citado se determinará la denominación del distintivo, el procedimiento y las condiciones para su concesión o revocación, las facultades o efectos derivados de su concesión y las condiciones de difusión institucional de las entidades deportivas que lo obtengan.

4.- El Departamento controlará que las entidades deportivas que obtengan el distintivo mantengan la aplicación de las políticas de igualdad que hayan motivado su concesión y, en caso de incumplirlas, les podrá retirar el distintivo.

#### **Sexta.- Unidad para la igualdad de mujeres y hombres.**

El Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de deportes habrá de adecuar su estructura orgánica de modo que exista una unidad administrativa que se encargue del impulso, coordinación y colaboración con las entidades deportivas para la ejecución de políticas de igualdad en el seno del deporte vasco. Dicha unidad tendrá una posición orgánica y una relación funcional adecuada, así como una dotación presupuestaria suficiente para el cumplimiento de sus fines.



## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

### **Primera.- Decreto 29/1989, de 14 de febrero.**

Queda derogado íntegramente el Decreto 29/1989, de 14 de febrero, por el que se regula la constitución y funcionamiento de clubes y agrupaciones deportivas.

### **Segunda.- Decreto 282/1989, de 28 de noviembre,**

Queda derogado íntegramente el Decreto 282/1989, de 28 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y tramitación de las declaraciones de utilidad pública de clubes y federaciones deportivas.

### **Tercera.- Artículo 29.1 del Decreto 7/1989, de 10 de enero.**

Queda derogado expresamente el artículo 29.1 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, sobre Reglamento de Disciplina Deportiva.

### **Cuarta.- Derogación general.**

Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Se faculta a la Consejera de Cultura para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta norma y, en especial, para actualizar las cantidades establecidas en este Decreto.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gazteiz, a.....de..... de 2009

El Lehendakari,  
JUAN JOSE IBARRETXE MARKUARTU

La Consejera de Cultura

MIREN KARMELE AZKARATE VILLAR